

En la ciudad de Pamplona/Iruña a 6 de abril de 2009.

El Ilmo. Sr. D. CARLOS GONZALEZ GONZALEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 3 de los de Navarra

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos número 0000713/2008 sobre Seguridad Social - Prestaciones iniciado en virtud de demanda interpuesta por ROSA contra INSS,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 10 de octubre de 2008 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 13 de octubre de 2008 en los términos que figura en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 11 de marzo de 2009, al que previa citación en legal forma comparecieron la demandante asistida por el letrado Sr. Uruñuela y por el INSS la letrada del Organismo Sra. Luquin; quienes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose la prueba que, una vez admitida por S.S<sup>a</sup>., se practicó con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme refleja el Acta a tal efecto levantada por la Sra. Secretaria del Juzgado.

SEGUNDO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento excepto el plazo fijado para dictar sentencia por acumulación de expedientes.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. Manuel, pensionista por invalidez permanente absoluta desde el mes de septiembre de 2000, falleció el 14 de mayo de 2008. El citado D. Manuel convivía, formando una pareja de hecho, con análoga relación de afectividad a la conyugal, con la demandante D.<sup>a</sup> Rosa, al menos desde el año 1983. La pareja tuvo 2 hijas, con las que también convivían, siendo el último domicilio conyugal el situado en la calle [...], [...] de Lesaca, en el que figuran empadronados los cuatro miembros de la familia desde el 1 de mayo de 1996 (certificado del Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Lesaca que obra unido a los autos y que se da aquí por reproducido).

La demandante y D. Manuel no se inscribieron en el Registro de Parejas Estables no casadas que existe en el Ayuntamiento de la Villa de Lesaca.

SEGUNDO.- Solicitada por la demandante prestación de viudedad el INSS dictó resolución el 22 de julio de 2008 en la que denegaba la prestación de viudedad «por no

haberse constituido formalmente como pareja de hecho con el fallecido al menos 2 años antes del fallecimiento».

Interpuesta reclamación previa, fue desestimada por resolución del INSS de fecha salida 16/9/2008, en la que se reitera la desestimación de la pretensión por no figurar la demandante inscrita como pareja de hecho, tal y como certifica el Ayuntamiento de Lesaca el 17 de julio de 2008.

TERCERO.- Se admite por las partes litigantes, para el caso de estimarse la demanda, que la base reguladora de la prestación de viudedad sería 1.232,12 Euro/s al mes, el porcentaje aplicable del 52% y la fecha de efectos económicos el 14 de mayo de 2008.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda iniciadora del presente juicio la parte demandante solicita el reconocimiento de la prestación de viudedad frente a la resolución denegatoria del Instituto Nacional de la Seguridad Social, manifestando la parte demandante que concurren los requisitos establecidos en el art. 174.3 de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 40/2007, como son la existencia de la pareja de hecho con una convivencia no inferior a 5 años, que se acredita con el correspondiente certificado de empadronamiento, y la propia situación de afectividad asimilada a la conyugal que se deriva del hecho público y notorio de que la demandante y la pareja fallecida convivían como tal pareja de hecho en Lesaca, y fruto de esa unión han tenido dos hijas.

La Entidad Gestora demandada se opone a la acción ejercitada, manifestando que conforme al art. 174.3 de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, que entró en vigor el 1 de enero de 2008, tal y como establece su Disposición Final Sexta, es necesario que la demandante figurase inscrita como pareja de hecho, lo que no ocurre en este caso, tal y como certifica el Ayuntamiento de Lesaca el 17 de julio de 2008, de manera que no constituyó formalmente pareja de hecho con el causante al menos 2 años antes del fallecimiento, tal y como exige la norma para lucrar la prestación de viudedad.

Los hechos declarados probados resultan acreditados con el examen y valoración conjunta de la prueba practicada, debiendo destacarse que la existencia de la pareja de hecho de la demandante y del causante fallecido D. Manuel se ha acreditado de forma contundente con la declaración testifical de D. Francisco, testigo que presta servicios en la entidad Caja Laboral en Lesaca, y que conoce a la demandante y al Sr. Manuel, y declaró con total rotundidad, sin incurrir en dudas ni contradicciones, que efectivamente en la localidad de Lesaca se tenía conocimiento de que el Sr. Manuel y la demandante constituían y formaban una pareja de hecho, y que habían tenido 2 hijas en común, y que desde que abrió la oficina en el año 1983 ya convivían como pareja de hecho, llegando a tener una cuenta de titularidad conjunta, y residiendo en el mismo domicilio.

Esto último también se acredita con el certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Lesaca, y en el que se indica que figuran la demandante, D. Manuel y las dos hijas en el Padrón Municipal de Habitantes desde el 1 de mayo de 1996, y con domicilio en la calle [...] nº [...].

Por último, también consta un certificado del Ayuntamiento de Lesaca de que la demandante y su pareja no llegaron a inscribirse en el Registro de Parejas de Hecho que existe en dicho Ayuntamiento.

Para el caso de que se estime la demanda existe conformidad entre las partes litigantes en los aspectos fácticos referidos a la base reguladora de la prestación de viudedad, porcentaje y fecha de efectos económicos.

SEGUNDO.- En la demanda iniciadora del presente juicio se solicita la prestación de viudedad, y a fin de resolver el debate procesal planteado entre las partes litigantes, conviene tener en consideración la distinta regulación que establecía la LGSS según existiera o no vínculo matrimonial, para así poder comprender el alcance de la reforma de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, que ha venido a reconocer, en determinadas condiciones, el derecho a la pensión de viudedad al superviviente de las parejas de hecho.

El art. 174 de la LGSS, con anterioridad a la reforma indicada, únicamente reconocía el derecho a la pensión de viudedad a quienes estaban en esa situación derivada de vínculo matrimonial, opción legislativa que excluía de la pensión de viudedad a quienes integraban parejas de hecho, y que fue declarada constitucional por reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

Al respecto debe indicarse que existía una doctrina reiterada, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, que establecía la imposibilidad de reconocer una pensión de viudedad en las situaciones de convivencia de hecho sin existencia del vínculo matrimonial, y ello por no ser equiparables, para el reconocimiento de la pensión de viudedad, dichas situaciones, ni siquiera en uso del criterio interpretativo sociológico que facilita el artículo 3. 1 del Código Civil.

En este sentido el Tribunal Constitucional, con el precedente de la Sentencia del mismo órgano 27/1986, de 19 de febrero, en la Sentencia 184/1990, de 15 de noviembre, establece una doctrina, reiterada posteriormente, conforme a la cual no se considera discriminatoria la situación legislativa que permite denegar la pensión de viudedad al superviviente de una pareja de hecho, afirmando que el derecho a la pensión de viudedad no está estrictamente condicionado en el régimen contributivo a la existencia de una real situación de necesidad o dependencia del cónyuge superviviente, ni a que éste estuviera incapacitado para el trabajo y a cargo del fallecido, ya que en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender a una situación de necesidad o de dependencia económica, asegurando un mínimo de rentas, sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos en los que participaba el cónyuge superviviente y, en general, afrontar las repercusiones económicas causadas por la actualización de una contingencia, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no estado de necesidad.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional afirma la constitucionalidad de la exclusión de las uniones estables de hecho de la protección de la pensión de viudedad, aun cuanto el superviviente se encuentre en estado de necesidad al fallecimiento del otro miembro de la unión, y las amplias atribuciones del legislador para configurar realmente el derecho a la pensión y establecer las condiciones que han de acreditarse para causar derecho a la misma, y entre ellas la del vínculo matrimonial legítimo, sin que suponga

una vulneración de los preceptos constitucionales, puesto que la unión de hecho no es una realidad equivalente al matrimonio, y de realidades distintas puede el legislador extraer consecuencias distintas, reconociendo una superior protección a las uniones bajo vínculo matrimonial, dentro de su amplia libertad de decisión.

Con posterioridad, la doctrina constitucional ha mantenido la misma línea interpretativa sentada por la sentencia del Tribunal Constitucional 184/1990, esto es, la constitucionalidad de la exigencia de vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad, y así cabe citar, entre otras, las sentencias del Tribunal Constitucional 29/1991, 30/1991, 21/1991, 35/1991, 77/1991, y el Auto del Tribunal Constitucional 232/1996, o el reciente Auto del Tribunal Constitucional 174/2004, de 11 de mayo, así como la sentencia del Tribunal Constitucional 66/1994, de 28 de febrero, en la que, en definitiva, se reitera que, aun admitiendo la subsunción de la libertad negativa a contraer matrimonio --art. 32.1 de la Constitución Española-- en el art. 16.1 de la misma norma, es claro que el derecho a no contraer matrimonio como un eventual ejercicio de la libertad ideológica no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo del fallecimiento de una de las partes de la unión de hecho (...), pues, en definitiva, aunque la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna, sino que alcanza también la expresión de las propias libertades a tener una actuación coherente con ello y a no sufrir sanción ni injerencia en los poderes públicos por su ejercicio, ello no puede llevar a condicionar los requisitos fijados para la concesión de una prestación, a la supresión, eliminación o exigencia de los mismos.

Conforme a la anterior regulación legal y la interpretación jurisprudencial que se deja citada, se condicionaba el acceso a la pensión de viudedad a que el beneficiario acredite la existencia de matrimonio legítimo con el sujeto causante, sin que las uniones no matrimoniales, hasta el momento, pudieran acceder a la protección, al no existir impedimento legal para convertir su unión en matrimonial, decía el Tribunal Constitucional, y dado que tampoco constituyen una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento, tal y como declara el Auto del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2004.

Dicho Auto también excluye el que pueda existir vulneración del principio prohibitivo de toda discriminación por razón de sexo o de cualquiera otra condición, y el mismo criterio se ha mantenido por el Tribunal Supremo en el Auto de 11 de noviembre de 2003, remitiéndose a la doctrina establecida por la propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contenida en la Sentencia de 19 de noviembre de 1998 y las que en ella se citaban, que niegan el reconocimiento a la pensión de viudedad en casos de convivencia de hecho.

La misma doctrina se mantiene en la reciente sentencia del Tribunal Supremo del 3 de mayo de 2007, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina número 140/2006, citada oportunamente por la entidad gestora, en la que se ratifica que la exigencia del art.174 de la Ley General de la Seguridad Social de previo matrimonio para causar la pensión de viudedad no atenta a la Constitución Española, y dicho artículo no autoriza a otorgar la pensión de viudedad a quien no está ligado matrimonialmente con el causante, y añade también que la cláusula 10ª.2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no alcanza a quienes convivieran con posterioridad a la nueva ley.

Y el Tribunal Constitucional, en la sentencia 69/2007, de 16 de abril, vuelve a reiterar que no implica discriminación limitar la prestación de viudedad a los supuestos de vínculo matrimonial legalmente reconocido, excluyendo otras uniones o formas de convivencia.

No obstante lo indicado, lo cierto es que el propio Tribunal Constitucional reconoció que el legislador podía extender a las uniones estables de hecho, al menos en determinadas condiciones, los beneficios de la pensión de viudedad, extensión que en modo alguno está vedada por el art. 14 de la Constitución Española, ni encontraría obstáculos en los arts. 32 y 39 de la Constitución (STC 184/1999).

Pues bien, el legislador, adaptando la normativa vigente a la realidad social de nuestro tiempo, ha venido a reconocer, concurriendo determinados requisitos, a las uniones de hecho el derecho a lucrar la pensión de viudedad, y para ello la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de Medidas en Materia de Seguridad Social, ha venido a establecer otra regulación en el art. 174 del Texto Refundido de la LGSS, reforma que entró en vigor el 1 de enero de 2008, tal y como establece la Disposición Final Sexta.

La reforma en materia de Seguridad Social es fruto del Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social alcanzado por el Gobierno y los agentes sociales el 13 de julio de 2006, que con referencia a la pensión de viudedad indicaba que teniendo en cuenta la realidad social existente en nuestro país en la actualidad, con la finalidad de mejorar la situación de las familias que dependen de las rentas del fallecido y adecuar la acción protectora del sistema a las nuevas realidades sociales, se acuerda adoptar distintas medidas en el ámbito de la pensión de viudedad y, entre ellas, el reconocer la pensión de viudedad a las parejas de hecho. En los supuestos de pareja de hecho, se indicaba en el Acuerdo, para acceder a la pensión de viudedad se precisará la constatación de convivencia mutua, y estable y notoria, durante un periodo amplio, a determinar en el desarrollo del Acuerdo. En caso de existencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad, se precisará, además, dependencia económica del conviviente sobreviviente, en más del 50% de sus ingresos, de los del causante. Y en los supuestos de inexistencia de hijos comunes, se exigirá dependencia económica en más del 75% de los ingresos.

Debe también señalarse que aunque la Ley 40/2007 no aborda la reforma integral de la pensión de viudedad sino que, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo y el Acuerdo antes citado, encomienda al Gobierno elaborar un estudio que afronte dicho cometido (Disposición Adicional Vigésimoquinta), inicia dicha senda, entre otros extremos, mediante el reconocimiento de la pensión de viudedad a las parejas de hecho, tal y como se indica en el preámbulo, si bien, como también se precisa en el propio preámbulo de la Ley de Reforma, ante la ausencia de una regulación jurídica de carácter general respecto a dicha figura, es la propia ley la que, exclusivamente a los efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, establece los perfiles identificativos de dicha institución, y por ello las parejas de hecho a las que se extiende la protección son sólo aquéllas que cumplen los requisitos que establece la norma legal, que es la que nos viene a proporcionar sea directamente, o por vía remisión, el concepto de pareja de hecho y la propia situación protegida con la pensión.

El art. 174.3 de la LGSS, tras la reforma de la Ley 40/2007, establece que cumplidos los requisitos de alta de cotización establecidos en el apartado 1 del artículo, tendrá así

mismo derecho a la pensión de viudedad quién se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzara el 50% de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo periodo. Dicho porcentaje será del 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

Se añade que, no obstante, también se reconocerá el derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el periodo de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente. A estos efectos se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A continuación es cuando el legislador viene a definir cuál es la situación protegida y el propio concepto de pareja de hecho ya que indica que «a efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante».

Se añade en el párrafo final del art. 174.3 que «en las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica».

En el caso que se enjuicia no se han cuestionado los requisitos referidos al alta o situación asimilada del causante y periodo de cotización, ni tampoco los requisitos para lucrar la prestación de viudedad referidos a la situación económica de la demandante, planteándose exclusivamente entre los litigantes la cuestión jurídica referida a la acreditación de la existencia de la pareja de hecho, considerando la parte actora que debe aplicarse en su integridad la legislación foral sobre parejas de hecho, mientras que en la resolución administrativa la entidad gestora considera que es necesaria la formalización de la pareja de hecho mediante la inscripción en cualquiera de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos, lo que no ocurriría en el caso de la demandante.

En realidad el art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social viene a establecer a efectos de la pensión de viudedad un régimen general, y uno específico, sólo aplicable a

aquellas comunidades autónomas que tengan Derecho Civil propio, ya que respecto de ellas, cumpliéndose el requisito de la convivencia, «la consolidación de pareja de hecho y su acreditación» se llevará a cabo conforme a su legislación específica.

Requisitos comunes a ambos supuestos son los que se refieren a las exigencias de la convivencia con el causante, que tiene que ser una convivencia estable y notoria, de cinco años ininterrumpidos y acreditada además mediante certificado de empadronamiento.

Debe repararse en el hecho de que conforme a la normativa citada se viene a distinguir los requisitos referidos a la convivencia y los referidos a la existencia de acreditación de la pareja de hecho, exigiendo el legislador que los requisitos de la convivencia, estable y notoria y de cinco años ininterrumpidos, deben acreditarse en todo caso mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, exigencia que pretende evitar el fraude en el reconocimiento de estas pensiones.

Conforme al tenor literal de la norma citada, la única forma de acreditar la convivencia en las condiciones exigidas para lucrar la prestación es mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, que implica que el empadronamiento de los convivientes en una misma vivienda o domicilio deberá ser anterior en cinco o más años al fallecimiento.

Pero además se exige, como requisito distinto, el que se acredite la propia existencia de pareja de hecho, que implica que se trata de una análoga relación de afectividad a la conyugal, y que no existan impedimentos para contraer matrimonio, y que así se acredite, estableciendo como régimen general el legislador que la existencia de la pareja de hecho se debe acreditar mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o bien mediante documento público en el que conste la constitución de la pareja, y todo ello con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha de fallecimiento del causante.

Pero esta existencia y acreditación de la pareja de hecho mediante la certificación de la inscripción en un registro o mediante documento propio es exigencia propia de aquellas comunidades autónomas que no cuenten con un Derecho Civil propio, ya que para éstas, a efectos de la consideración de pareja de hecho y su acreditación, se remite el legislador de forma expresa a lo que establezca su legislación específica.

De la regulación expuesta se observa claramente que el legislador estatal ha optado por reconocer la prestación de viudedad no a toda pareja de hecho, sino exclusivamente a las parejas registradas, y en el caso concreto de las comunidades autónomas que no tienen Derecho Civil propio, exige además que la acreditación de la existencia de la pareja de hecho se realice mediante una prueba «ad solemnitatem», como es la inscripción en el registro correspondiente de parejas de hecho o bien el otorgamiento de un documento público formalizando la pareja de hecho.

Pero, en cambio, respecto de las comunidades con Derecho Civil propio el legislador se remite en bloque, una vez cumplido el requisito de convivencia quinquenal, acreditada mediante el certificado de empadronamiento, a lo que su específica legislación civil establezca en orden a la acreditación de las parejas de hecho, de manera que en estos

supuestos, en virtud de dicho reenvío normativo, deberá estarse a la regulación que sobre el particular se realice en cada comunidad autónoma con Derecho Civil propio.

Debe tenerse en cuenta que en realidad, salvo error u omisión, actualmente todas las comunidades autónomas, salvo La Rioja y Murcia, y las ciudades autonómicas Ceuta y Melilla, cuentan con normas propias reguladoras de las parejas de hecho, pero del tenor literal del art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social se desprende que en orden a la acreditación de la pareja de hecho sólo se aplicará la normativa propia de aquellas comunidades que tienen Derecho Civil propio, es decir, Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y, en su caso, la Comunidad Valenciana.

En el caso que se enjuicia ya se ha indicado que la parte demandante ha acreditado la convivencia estable y notoria con el certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Lesaca, y lo que la entidad gestora únicamente cuestiona en la resolución denegatoria de la prestación es que no ha formalizado la pareja de hecho mediante suscripción en el registro correspondiente del ayuntamiento o mediante el otorgamiento de un documento público.

Esta exigencia de la entidad gestora, sin embargo, no se ajusta a la previsión normativa del art. 174.3, inciso final, de la Ley General de la Seguridad Social, que se remite respecto de las comunidades autónomas con Derecho Civil propio a lo que establezca su legislación específica para la consideración de pareja de hecho y su acreditación, inciso final que, por cierto, no aparecía en el proyecto de ley y medidas en materia de Seguridad Social, sino que fue fruto de dos enmiendas del grupo parlamentario catalán y de Izquierda Republicana de Catalunya, que venían a justificar la enmienda para adaptar el texto del proyecto de ley a la competencia exclusiva en Derecho Civil que tienen algunas comunidades autónomas.

Pues bien, en el caso de Navarra, la legislación específica sobre pareja de hecho o estable se contiene en la Ley Foral de Igualdad Jurídica de Parejas Estables de Navarra de 3 de julio de 2000, y a esa normativa obligatoriamente debe estarse a los efectos de la existencia de acreditación de la pareja de hecho.

La Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, establece en el art. 2.1 que se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipadas sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona. En el apartado 2º del mismo artículo se añade que se entenderá que la unión es estable cuando los miembros de la pareja hayan convivido maritalmente, como mínimo, un periodo ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que hayan expresado su voluntad de constituir una pareja estable en documento público.

El art. 3 de la Ley Foral, bajo la rúbrica acreditación, dispone que la existencia de pareja estable y el transcurso del año de convivencia podrán acreditarse a través de cualquier medio de prueba admitido en derecho.



En el caso que se enjuicia la demandante ha acreditado la existencia de la pareja de hecho con el causante al menos desde el año 1983, con la prueba testifical practicada en el acto del juicio, y además la convivencia estable y notoria quinquenal con el correspondiente certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de Lesaca, y dado que en aplicación de la legislación foral navarra con estos elementos probatorios cabe tener por acreditada la existencia de la pareja estable, es evidente que la circunstancia de que no hubiera inscrito su unión con el causante en el registro de parejas de hecho del Ayuntamiento de Lesaca no puede constituir un requisito impeditivo para lucrar la prestación, por la propia remisión que el legislador de la reforma de la Ley 40/2007 realiza a la legislación específica de aquellos territorios o comunidades autónomas con Derecho Civil propio, como ocurre en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, circunstancias todas que, en definitiva, no habiendo sido objeto de discusión los otros requisitos para lucrar la prestación, determinan necesariamente la estimación de la demanda y el reconocimiento a la demandante de la pensión de viudedad que reclama, dejando sin efecto las resoluciones administrativas impugnadas.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto en el Art. 100 de la Ley de Procedimiento Laboral se deberá indicar alas partes si la Sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición. En cumplimiento de ello se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse RECURSO DE SUPPLICACION, con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del Art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Vistos los arts. 9,117 y siguientes de la Constitución Española, así como los arts. 2,5 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y todos los que son de aplicación en estas actuaciones.

## FALLO

Que estimando la demanda sobre pensión de viudedad deducida por D.<sup>a</sup> ROSA contra INSS, debo declarar y declaro que la demandante tiene derecho a percibir la pensión de viudedad conforme a un porcentaje del 52% de la base reguladora mensual de 1.232,12 euros, sin perjuicio de las mejoras o revalorizaciones legales que en su caso procedan, y con efectos económicos del 14 de mayo de 2008, condenando a la entidad gestora demandada a estar y pasar por la anterior declaración y al abono de la pensión mencionada.

Contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se anunciará dentro de los CINCO DIAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado o de su representante en el momento de la notificación pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Al hacer el anuncio, se designará por escrito o por comparecencia, Letrado que dirija el recurso, y si no lo hace, habrá que proceder al nombramiento de oficio, si se trata de trabajador o empresario con beneficio de Justicia Gratuita.

Debiendo acreditar la Entidad Gestora si recurre, que comienza el pago de la prestación y que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.